



GACETA UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión
Universidad Autónoma del Estado de México



Núm. Extraordinario, Noviembre 2009
Época XIII, Año XXV, Toluca, México

CONTENIDO

Reglamento Interno de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México

Reglamento Interno de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la elección y designación de los directores de los centros universitarios, se crea el Consejo de Centros Universitarios y se fijan las bases para la representación de dichos centros ante el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE QUÍMICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

M. en C. Eduardo Gasca Pliego, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir lo siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2009, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE QUÍMICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Universidad Autónoma del Estado de México, la transmisión y generación de conocimiento avanza hacia la calidad con valores y responsabilidad social. La Facultad de Química, desde su creación en 1970, ha mantenido el compromiso de fortalecer la calidad de la docencia que se imparte y la investigación que se desarrolla, para formar profesionales y posgraduados competentes y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad mexiquense y mexicana.

La Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México, es un organismo académico que desde 2003 emprende la operación de un modelo educativo moderno, basado en competencias, y acorde a las necesidades de la sociedad actual. Las actividades académico-administrativas y de investigación eran regidas por un reglamento interno que fue aprobado por el H. Consejo Universitario el 19 de mayo de 1986.

La importancia de un Reglamento Interno renovado reside en que establece los términos particulares en que habrán de darse las relaciones entre los miembros de una comunidad académica; mismas relaciones que están consideradas en la ley de aplicación general, pero que requieren una precisión mayor sobre todo en aquellos puntos en donde se manifiesta la singularidad del entorno donde se aplicará.

El Reglamento Interno de la Facultad de Química está integrado por siete títulos, dedicados a los diferentes aspectos de la vida académica y administrativa de la Facultad. En el primero de ellos se prevén disposiciones generales a fin de establecer el objeto del reglamento; se define a la Facultad, se refieren sus funciones y fines institucionales, se señalan los actores que en ella se desenvuelven al igual que las normas que regirán su interacción.

Los títulos segundo y tercero definen los estudios que ofrece la Facultad, tanto a nivel profesional como los avanzados, así como la forma de regir su estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje. También se delimitan los procesos de ingreso, permanencia y promoción en dichos estudios, la forma en que se evaluará el aprendizaje y cómo se llevará a cabo la evaluación profesional y de grado.

El título cuarto se refiere a la investigación que realizará la Facultad a través de su personal académico mediante programas y proyectos que siempre deberán mantener un vínculo con la docencia.

Los aspectos relacionados con la organización académica, administrativa y de gobierno, incluyendo la composición de los Consejos de Gobierno y Académico, las Áreas de Docencia, las Áreas de Investigación, el Comité de Currículo y los Cuerpos Académicos se abordan en los títulos quinto y sexto.

Finalmente, en el título séptimo se consideran tanto la planeación del desarrollo de la facultad como su administración a cargo de la Dirección de la misma y las instancias destinadas a su apoyo.

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE QUÍMICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Química se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad:** Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno:** Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico:** Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo:** Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil:** Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, y Dependencias Académicas y Administrativas; los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitarias en el ámbito de las Ciencias Químicas a fin de coadyuvar el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con las Ciencias Químicas, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE QUÍMICA

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, estancia profesional, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad, en las Ciencias Químicas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias Químicas.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social; así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de las Ciencias Químicas.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del Plan de Estudios de las Licenciaturas de Químico, Químico Farmacéutico Biólogo, Químico en Alimentos e Ingeniero Químico se registrarán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

El Plan de Estudios se desarrollará de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias Químicas, y a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de estas ciencias.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en cuyo caso no contará dicha inscripción. En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario o a título de suficiencia, o especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar, se realizarán en las instalaciones de la Facultad; en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje, será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales, se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final, se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual y grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje, podrán en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación ordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final, el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación extraordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo, en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada, por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad, informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad, publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tales efectos, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o pertenezca al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar, informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad, podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad, establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia de cada unidad de aprendizaje, en una única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad, aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo especializado publicado en revista arbitrada.
- VI. Aprovechamiento académico.
- VII. Examen general de egreso de licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional, serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad, emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Síndico propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este reglamento, se establecerá en caso de ser necesario los talleres de titulación; cuya función es servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual, el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los estudios avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El plan de estudios avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros; siendo aprobados por los órganos académicos y de gobierno del organismo académico.

Artículo 51. Los estudios avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa en que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursará una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria, deberá cursarla nuevamente; salvo el caso de promociones únicas en que se cursarán una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de especialidad, maestría o doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad, se registrará en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, así como con la difusión cultural y extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los comités de currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad, se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las Ciencias Químicas.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros ex-oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico, se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Las Comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y de estudios avanzados, respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietarios y suplentes respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes órganos autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.

III. El Consejo de Gobierno.

IV. El Director de la Facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo, tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos.

Son consejeros Ex-oficio:

I. El Director.

II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.

III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros electos los señalados en el artículo 108 en la fracción I, del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

I. Comisión de Estudios Profesionales.

II. Comisión de Estudios Avanzados.

III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de la Facultad, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-oficio o Electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad, se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la Facultad contará con las siguientes instancias de apoyo.

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- IV. Coordinación de Evaluación y Acreditación.
- V. Coordinación de Difusión Cultural y Extensión.
- VI. Coordinación de Vinculación y Servicios.
- VII. Coordinación del Centro de Investigación en Química Sustentable.
- VIII. Coordinación de la Unidad del Cerrillo.
- IX. Unidad de Planeación.
- X. Departamento de Control Escolar.
- XI. Departamento de Evaluación Profesional.

Artículo 104. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades, se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria celebrada el día 19 de Mayo de 1986, publicado en la Gaceta Universitaria, Edición Extraordinaria, Diciembre de 1986; vigente a partir del 20 de Mayo de 1986.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

Quinto. La estructura administrativa de la Facultad, observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Sexto. Las disposiciones del presente reglamento relativas a ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo en el año 2009.

Lo tendrá entendido el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publique en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 31 de agosto de 2009.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2009, Año del Siervo de la Nación, José María Morelos y Pavón"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

M. EN C. EDUARDO GASCA PLIEGO

(rúbrica)

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

M. en C. Eduardo Gasca Pliego, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir lo siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2009, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) tiene como objeto generar conocimiento, transmitirlo, preservarlo y extenderlo; siendo su tarea fundamental servir a la sociedad, contribuyendo a alcanzar nuevas y mejores formas de existencia y convivencia, asumiendo como vocación, la promoción de conciencia universitaria y humanística.

Bajo este contexto, hace más de dos décadas, se impulsó al interior de la comunidad universitaria, la creación de una licenciatura en Planeación, que analizara y estudiara cuestiones territoriales tanto urbana como regional, piedra angular para que en 1986, el H. Consejo Universitario de la UAEM, aprobara la creación de la Escuela de Planeación Urbana y Regional (EPUR), con la finalidad de formar profesionistas capaces de dar respuesta a los problemas que enfrentaban diversas regiones y zonas urbanas del país, integrando el primer Programa de Estudios (PE) en tres niveles: básico, específico (dividido en urbano y regional) y de concentración. Para 1993, se autorizó la reestructuración de dicho programa que originó la fusión de la Licenciatura en Planeación Territorial, como esta actualmente.

En relación con los estudios avanzados, en 1992, la EPUR ofreció en dos promociones el Diplomado en Planeación Municipal. En 1993 se inicia la Maestría en Estudios Urbanos y Regionales, programa intrainstitucional compartido con las Facultades de Arquitectura y Diseño, y Economía, aunque anteriormente existió la especialidad en Planeación Ambiental, que también dio carácter de Facultad a la entonces EPUR.

Con el transcurrir del tiempo y dada la importancia del medio ambiente y sus implicaciones en las áreas urbanas y la sociedad en general, el 30 de abril de 2000, el H. Consejo Universitario de la UAEM aprueba la creación de la Licenciatura en Ciencias Ambientales.

En el año 2001, se integra el Doctorado en Ciencias Sociales, conjuntamente con las Facultades de Ciencias de la Conducta y Ciencias Políticas y Administración Pública.

Asimismo, a partir del año 2003 en conjunto con las Facultades de Química, Ingeniería, Geografía y Turismo, se ofrece a los egresados de las licenciaturas afines, la Maestría y Doctorado en Ciencias Ambientales, los cuales se aprobaron como de alto nivel y actualmente forman parte del Padrón Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC).

En la sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2008, el H. Consejo Universitario de la UAEM, aprueba la creación del Doctorado en Urbanismo, iniciando su primera promoción en Marzo de 2009 con la inscripción de 6 alumnos.

Por tanto, la Facultad de Planeación Urbana y Regional (FaPUR) es la Institución que a nivel estatal ofrece las licenciaturas de Planeación Territorial y Ciencias Ambientales paralelamente, cuyos programas de estudios se administran bajo el esquema de flexibilidad, acreditados por un periodo de cinco años en el Consejo Mexicano de Acreditación de la Enseñanza de la Arquitectura (COMAEA) y el Comité de Acreditación de la Licenciatura en Biología, A. C. (CACEB), respectivamente.

A los 22 años de creación de la FaPUR, es indiscutible la obligatoriedad de estructurar para fortalecer las funciones sustantivas y adjetivas, en la dialéctica del espacio-tiempo, a fin de dar respuesta eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad cada vez más participativa en el quehacer de nuestro Organismo Académico, reto que exige la formación profesionistas integrales en la planeación territorial y ciencias ambientales capaces de aprender a ser, hacer e instruirse para mejorar nuestro entorno nacional y local.

Acciones que sin duda son reguladas en la legislación universitaria; sin embargo, las relaciones que se dan entre los miembros de la comunidad académica deberán estar precisadas en un marco jurídico-normativo con el objeto de definir las de manera puntual para su aplicación en nuestro Organismo Académico.

En tal razón para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de aplicación general y en la meta contenida en el Plan de Desarrollo 2008-2012 de la FaPUR, integrada por proyectos estratégicos institucionales, el presente Reglamento Interno de la Facultad de Planeación Urbana y Regional (RIFaPUR) tiene como objetivo principal actualizar el que se encuentra vigente desde 1989, el cual está conformado por siete títulos que de manera general se describen a continuación:

El primero contiene las disposiciones generales consistentes en el objeto del reglamento, definición, funciones y fines de la Facultad; los títulos segundo y tercero, establecen los Estudios de Nivel Profesional y de los Estudios Avanzados respectivamente, que a nivel licenciatura, maestría y doctorado, oferta la Facultad, así como la estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje; además, delimitan procesos de ingreso, permanencia y egreso, mecanismos de evaluación, modalidades de titulación y obtención del grado. El título cuarto se refiere a la Investigación Universitaria. Los títulos quinto y sexto disponen lo relativo a la organización académica, administrativa y de gobierno, estructura del Consejo de Gobierno, Académico, Áreas de Docencia e Investigación, Comité Curricular y Cuerpos Académicos y finalmente, el título séptimo abordan lo relacionado con la administración y planeación del desarrollo de la FaPUR.

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Planeación Urbana y Regional se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. **Facultad:** Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. **Alumno:** Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.

- III. **Personal Académico:** Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. **Personal Administrativo:** Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. **Día hábil:** Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas; los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales o estancia profesional, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión, extensión y vinculación universitarias, a fin de coadyuvar el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. La Facultad para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con las Ciencias Sociales, fundamentalmente en lo territorial y ambiental, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión, extensión y vinculación universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales o estancia profesional, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad, en el Área de las Ciencias Sociales, fundamentalmente en lo territorial y ambiental.

- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en el Área de las Ciencias Sociales, fundamentalmente en lo territorial y ambiental.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social; así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las áreas de la planeación territorial y de las ciencias ambientales.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del Plan de Estudios de las Licenciaturas en Planeación Territorial y en Ciencias Ambientales se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

El Plan de Estudios se desarrollará de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias Sociales, fundamentalmente en lo territorial y ambiental, y a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de estas ciencias.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.

- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en cuyo caso no contará dicha inscripción. En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario o a título de suficiencia, o especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico práctico, se realizará una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar, se realizarán en las instalaciones de la Facultad; en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje, será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales, se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final, se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual y grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje, podrán en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación ordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final, el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación extraordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo, en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo

20 de este reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada, por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad, informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad, publicar oportunamente las actas de las evaluaciones, para tales efectos, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o pertenezca al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de

Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar, informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad, podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad, establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.

- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia de cada unidad de aprendizaje, en una única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad, aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis, que podrá ser individual o colectiva de hasta dos sustentantes.
- II. Memoria, en cualquiera de las cuatro modalidades: Memoria Temática o Disciplinaria; Memoria de Servicio Social o Práctica Profesional; Memoria de Proyecto de Investigación y Memoria de Experiencia Profesional.
- III. Tesina.
- IV. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.

V. Aprovechamiento Académico.

VI. Exámen General de Egreso de la Licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional, serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad, emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Síndico propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del síndico recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este reglamento, se establecerá en caso de ser necesario los talleres de titulación; cuya función es servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual, el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se regirán en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los estudios avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El plan de estudios avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros; siendo aprobados por los órganos académicos y de gobierno del organismo académico.

Artículo 51. Los estudios avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa en que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursará una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria, deberá cursarla nuevamente; salvo el caso de promociones únicas en que se cursarán una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de especialidad, maestría o doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínode se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínode en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínode propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad, se regirá en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, así como con la difusión cultural y extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la Facultad:

- I.** Consejo Académico.
- II.** Áreas de Docencia.
- III.** Áreas de Investigación.
- IV.** Comité de Currículo.
- V.** Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los comités de currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad, se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las Ciencias Sociales, fundamentalmente en lo territorial y ambiental.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros ex-officio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico, se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Las Comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.

- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y de estudios avanzados, respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietarios y suplentes respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes órganos autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo, tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos.

Son consejeros Ex-oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros electos los señalados en el artículo 108 en la fracción I, del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de la Facultad, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-oficio o Electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad, se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la Facultad contará con las siguientes instancias de apoyo.

- I. Subdirección Académica.
- II. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Planeación Territorial.
- III. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Ciencias Ambientales.
- IV. Departamento de Tutoría Académica.
- V. Departamento de Evaluación Profesional.
- VI. Departamento de Control Escolar.
- VII. Unidad de Laboratorio de Ciencias Ambientales.
- VIII. Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Planeación Territorial (CEPLAT).
- IX. Centro de Documentación e Información Ambiental y Territorial.

- X. Coordinación del Posgrado.
- XI. Departamento de Educación Continua y a Distancia.
- XII. Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación Universitaria.
- XIII. Departamento de Apoyo al Estudiante.
- XIV. Departamento del Programa Editorial.
- XV. Unidad de Laboratorio de Geomática.
- XVI. Centro de Estudios Territoriales Aplicados (CETA).
- XVII. Coordinación de Planeación.
- XVIII. Subdirección Administrativa.
- XIX. Unidad de Apoyo Administrativo.

Artículo 104. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades, se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de marzo de 1989, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año VIII, Época IV, Mayo 1989; vigente a partir del 1 de abril de 1989.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

Quinto. La estructura administrativa de la Facultad, observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Sexto. Las disposiciones del presente reglamento relativas a ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo en el año 2009.

Lo tendrá entendido el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publique en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de septiembre de 2009.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2009, Año del Siervo de la Nación, José María Morelos y Pavón"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

M. EN C. EDUARDO GASCA PLIEGO
(rúbrica)

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS, SE CREA EL CONSEJO DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y SE FIJAN LAS BASES PARA LA REPRESENTACIÓN DE DICHS CENTROS ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 1984, en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario, se aprobó el Programa de Desconcentración de la UAEM, creando así las Unidades Académicas Profesionales. Dicho programa fue reformulado en el año de 1995, para ampliar la cobertura educativa y desarrollar un modelo que apoyara la creación y operación de nuevos organismos académicos y con ello atender la necesidad de brindar alternativas de formación profesional.

El 30 de septiembre de 1998 el H. Consejo Universitario aprobó la creación del “Consejo Técnico General de Unidades Académicas Profesionales”, integrándose por el Rector y los Coordinadores de cada una de las Unidades Académicas. Ese consejo tuvo entre sus atribuciones:

- Coadyuvar con la Universidad para el logro de su objeto, fines y objetivos.
- Asistir, en pleno o mediante representación, a las sesiones del Colegio de Directores, cuando sean convocados... Su asistencia sería con voz pero sin voto.

En 1999, el Consejo Técnico General de Unidades Académicas Profesionales presentó a la entonces Dirección de Planeación el documento: “Unidades Académicas Profesionales, Bases para su reorganización”, del mismo derivó la iniciativa de Decreto para su transformación en Centros Universitarios; sin embargo, la propuesta no prosperó ante el Consejo Universitario al considerar que la conformación de Centros Universitarios no era posible ni recomendable en dicho momento, derivado de que sería un cambio abrupto. Hecho que sin lugar a dudas vislumbro la idea de transformación y creación de órganos de gobierno y académicos correspondientes.

Consecuente con este entorno, en el mes de octubre de 2002, la comunidad universitaria por conducto del Colegio de Directores y del Consejo Técnico General de Unidades Académicas Profesionales, solicitó al H. Consejo Universitario analizar las disposiciones que regulan la organización y el funcionamiento de las Unidades Académicas Profesionales, presentando nuevamente una iniciativa de transformación en el año 2003. La iniciativa buscó dotar a las Unidades Académicas Profesionales de una naturaleza jurídica propia.

Atendiendo las peticiones de la comunidad universitaria, el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria de 6 de junio de 2003, acordó que por conducto de la Comisión Permanente de Legislación Universitaria se convocara a la comunidad para que expresara, por diferentes medios su opinión sobre diversos temas, entre los que estaba: la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios.

Con estricto apego a los términos de la convocatoria la consulta se realizó del 6 al 20 de junio de 2003; de tal manera que alumnos, personal académico y administrativo de forma libre y espontánea expresaron su opinión.

En este sentido, la comunidad universitaria resolvió que el Consejo Universitario debía proceder al desarrollo y aprobación de las bases para la conversión de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios.

Apoyados en lo anterior, los integrantes de H. Consejo Universitario, previa deliberación y resolución, acordaron solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México fuera el conducto para presentar ante la H. Legislatura Local, la Iniciativa de Decreto mediante la cual se Reforma la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

La iniciativa aprobada por el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 19 de mayo de 2004, fue presentada el 20 de julio de 2004 por el Gobernador Constitucional del Estado.

En relación con las Unidades Académicas Profesionales, se estableció:

Integración de sus consejos académicos y de gobierno; elección de autoridades unipersonales; creación del Consejo de Centros Universitarios y representación ante el Consejo Universitario.

Al inicio de la Administración Universitaria 2005-2009, por conducto del Rector de la Universidad, la iniciativa fue legislativamente reactivada y dictaminada a favor por unanimidad de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la de Gobernación y Puntos Constitucionales. Consecuencia de ello fue que el 15 de noviembre de 2005 la LV Legislatura del Estado de México aprobó la Iniciativa de decreto mediante la cual se reforma la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, sancionándose y publicándose mediante Decreto Número 186 en la “Gaceta del Gobierno” del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que inició su vigencia.

El 30 de marzo de 2006, entró en vigor el Acuerdo para la Transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, en el cual se señala: El estudio y análisis de la legislación universitaria; así como el planteamiento de diversos escenarios permitieron a la Comisión Permanente de Legislación Universitaria del Consejo Universitario vislumbrar la factibilidad jurídica de transformar a las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, mediante la integración de sus órganos colegiados; el establecimiento de procedimientos para la designación de sus autoridades; la creación de un Consejo de Centros Universitarios.

El programa de trabajo 2009-2013 que presento el M. en C. Eduardo Gasca Pliego en su carácter de aspirante al cargo de Rector, presenta como uno de los ejes de su administración, contar con un “Gobierno universitario sensible para la armonía en la diversidad”, en cuyo diagnóstico se establece que a partir del 2006 fueron integrados los Consejos de Gobierno de los Centros Universitarios y con ello se les otorgó la facultad de decidir sobre los asuntos que inciden en el desarrollo de sus propios espacios.

Por lo anterior, se considera como una estrategia y línea de acción para solventar dicha problemática la ineludible incorporación de la representatividad de los Centros Universitarios ante el H. Consejo Universitario.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme a lo establecido en el Artículo 3º del Estatuto Universitario las actividades de la Universidad se desarrollan en la práctica del sistema de vida democrático y para ello la Universidad asegurara la forma de gobierno que le asigna la Ley de la Universidad, observando en todo momento su régimen jurídico interior y garantizando la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones, por lo que en todo caso, la participación será a través de los órganos de gobierno e instancias académicas y administrativas legalmente constituidos.
- II. Que es preciso cumplimentar los términos de la reforma de la Ley de la Universidad y al Acuerdo por el que se transforman las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, pues actualmente no han sido electos y designados los Directores de los Centros Universitarios.
- III. Que para ocupar el cargo de Director de Centro Universitario, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 116 del Estatuto Universitario y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos que Regulan el Proceso de Elección de Director de Organismo Académico, Centro Universitario UAEM y plantel de la Escuela Preparatoria.
- IV. Que el Artículo 107 fracción III del Estatuto Universitario faculta al Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario para emitir su opinión ante el Consejo Universitario en la elección de Director, previo procedimiento que para tal efecto se señale.
- V. Que en términos del tercer punto del Acuerdo por el que se transforman las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, se faculta al Rector de la Universidad para sustanciar en el momento oportuno, previa aprobación del Consejo Universitario, el procedimiento de designación de Directores de Centros Universitarios, conforme a las convocatorias correspondientes.
- VI. Que en términos de la fracción IX del Artículo 24 de la Ley de la Universidad, es facultad del Rector de la Universidad, proponer al Consejo Universitario el o los aspirantes a ocupar el cargo de Director de Organismo Académico, Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria, observando el procedimiento previsto en las disposiciones aplicables.

- VII.** Que el Colegio de Directores de Centros Universitarios, funciona de conformidad con lo establecido en el cuarto punto del Acuerdo por el que se transforman las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, con los Encargados del Despacho.
- VIII.** Que es primordial, instituir formalmente y de manera permanente el Consejo de Centros Universitarios, con la finalidad de que estos ámbitos académicos tengan representación ante la Máxima Autoridad Universitaria.
- IX.** Que la representación de los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario, a través de sus consejeros electos, debe ser establecida conforme a lo señalado en el Artículo 20 de la Ley de la Universidad, es decir, mediante un Director, un representante del personal académico y dos representantes de los alumnos por todos los Centros Universitarios.
- X.** Que conforme al Acuerdo para la Transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, el Consejo de Centros Universitarios podrá ser establecido una vez que se elijan los Directores, los consejeros alumnos y los consejeros académicos de los mismos.
- XI.** Que conforme al quinto punto del Acuerdo por el que se transforman las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, los Directores de los Centros Universitarios, constituidos en Colegio de Directores, definirán quién de ellos será el representante por todos los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario.
- XII.** Que el Consejo de Centros Universitarios se concibe como un órgano auxiliar del Rector de naturaleza académica y técnica para el estudio, consulta, asesoría y opinión sobre los asuntos de los Centros Universitarios, ante el Consejo Universitario.

Visto el contenido de los antecedentes y las consideraciones anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, fracciones I, II, III, IV y V, 6º, 17, 19 fracciones I, II y III, 20, 21 fracción II y 24 fracción IX de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, 107 fracción III del Estatuto Universitario, así como lo dispuesto en el Acuerdo para la Transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México,

ACUERDA:

I. DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CENTRO UNIVERSITARIO

PRIMERO. El Consejo Universitario emitirá la convocatoria correspondiente para la elección y designación de Director de Centro Universitario. Los distintos Consejos de Gobierno de estos centros formularán la propuesta de un máximo de tres aspirantes al cargo de Director.

Los aspirantes propuestos por los Consejos de Gobierno de los diferentes Centros Universitarios para ocupar el cargo de Director, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Procesos Electorales del Consejo Universitario, remitirá al Rector de la Universidad las propuestas de los aspirantes al cargo de Director de cada Centro Universitario, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios.

TERCERO. El Rector de la Universidad con fundamento en el Artículo 24 fracción IX de la Ley de la Universidad propondrá al Consejo Universitario para su elección como Director, al o a los aspirantes de entre los propuestos por los Consejos de Gobierno de cada Centro Universitario.

En ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 21 fracción II de la Ley de la Universidad, el Consejo Universitario elegirá y designará al Director de cada Centro Universitario.

II. DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CENTRO UNIVERSITARIO ANTE CONSEJO UNIVERSITARIO

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, 87 fracción IX del Estatuto Universitario, el quinto punto del Acuerdo por el que se transforman las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, los Directores de Centros Universitarios, constituidos en Colegio de Directores, opinarán sobre el Director que habrá de representarlos ante el Consejo Universitario.

QUINTO. El Rector de la Universidad turnará su opinión al Consejo Universitario, quien procederá a su elección y designación.

III. DEL CONSEJO DE CENTROS UNIVERSITARIOS

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 85 fracción VI del Estatuto Universitario, se crea el Consejo de Centros Universitarios.

SÉPTIMO. El Consejo de Centros Universitarios será un órgano auxiliar del Rector de naturaleza académica y técnica para el estudio, consulta, asesoría y opinión sobre los asuntos de los Centros Universitarios, ante el Consejo Universitario.

Se integra por el Rector, quien será su Presidente, los Directores de los Centros Universitarios, un representante del personal académico de cada Centro Universitario y dos representantes de los alumnos de cada Centro Universitario.

OCTAVO. El Consejo Universitario emitirá la convocatoria para la elección de un representante del personal académico y dos representantes de los alumnos de cada Centro Universitario, ante el Consejo de Centros Universitarios.

NOVENO. El Consejo de Centros Universitarios, tendrá las facultades siguientes:

- I. Opinar, asesorar y proponer alternativas de solución sobre los asuntos que le sean planteados por el Rector y el Consejo Universitario, preferentemente de los Centros Universitarios.
- II. Proponer a las instancias competentes criterios, estrategias y alternativas de acción para favorecer la instrumentación y el logro de las previsiones de desarrollo contenidas en los instrumentos de planeación.
- III. Proponer y promover iniciativas de vinculación de los Centros Universitarios con los sectores componentes de la sociedad, destinadas al logro del objeto y fines de la Universidad.
- IV. Proponer la interrelación y el flujo de información entre los órganos de gobierno y académicos de los Centros Universitarios.
- V. Elegir de entre sus integrantes a un representante del personal académico y dos representantes de los alumnos por todos los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario.
- VI. Las demás que le establezca la legislación universitaria.

DÉCIMO. Se autoriza a los representantes previstos en la fracción V del punto noveno del presente acuerdo, para que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 112 fracción III del Estatuto Universitario, representen a los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente acuerdo en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

Segundo. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de octubre de 2009.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“2009, Año del Siervo de la Nación, José María Morelos y Pavón”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

M. EN C. EDUARDO GASCA PLIEGO

(rúbrica)

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

DR. EN C. POL. MANUEL HERNÁNDEZ LUNA

(rúbrica)